



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEEH-JE-001/2023

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a trece de octubre de dos mil veintitrés¹.

Sentencia mediante la cual se **REVOCA** el acuerdo **IEEH/CG/043/2023**² por el que se aprueba el Lineamiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales que integrarán los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, emitido por el **Consejo General del Instituto**⁴, para los **EFFECTOS** precisados en su parte conducente, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Acto recurrido. El siete de septiembre, la autoridad responsable aprobó el acuerdo controvertido.

2. Impugnación. El trece siguiente, **Honorato Rodríguez Murillo**⁵, en su calidad de representante propietario del **Partido Verde Ecologista de México**⁶, interpuso recurso de apelación contra el acuerdo referido, ante el Instituto, el cual en su oportunidad llevó a cabo el trámite de ley.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el acuerdo impugnado, recurrido o el Lineamiento controvertido.

³ En adelante el Instituto.

⁴ En adelante la autoridad responsable.

⁵ En adelante el recurrente o promovente.

⁶ En adelante PVEM.

3. Remisión, registro y turno. El veinte de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Tribunal el recurso de apelación, siendo registrado por la Presidenta con el expediente **TEEH-RAP-005/2023** y turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez.

4. Radicación. El veintiuno de septiembre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el referido expediente.

5. Reencauzamiento. El veintinueve de septiembre, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el RAP a Juicio Electoral, al cual se le asignó la clave TEEH-JE-01/2023 y por cuestión de turno tocó conocer, de igual forma, al referido Magistrado Instructor.

6. Radicación, admisión y emplazamiento a terceros. El dos de octubre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio en que se actúa, lo admitió a trámite y, al haber sido señalados por el promovente como presuntos terceros interesados, ordenó notificar, con copia de la demanda, a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), MORENA y Nueva Alianza, a efecto de que, de así considerarlo, manifestaran lo que a su interés conviniera.

7. Certificación. El once siguiente, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno dio fe de que hasta dicha fecha los partidos políticos señalados como terceros por el promovente no habían realizado manifestación alguna.

8. Cierre. Mediante acuerdo de doce de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por fenecido el plazo concedido a los terceros a efecto de que manifestaran lo que a su interés conviniera y al no existir diligencias, ni pruebas, pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 343, 344, 345, 347, 349, 356, fracción I, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello es así, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por el representante propietario de un partido político ante el Consejo General del Instituto¹⁰ en contra de un acuerdo emitido por la autoridad responsable, mediante el cual aprueba el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Consejerías Electorales que Integrarán los Consejos Distritales del Instituto; lo cual a consideración del promovente afecta derechos sustanciales de su representado.

Medio de defensa que, inicialmente, fue promovido como recurso de apelación, pero como se determinó en el acuerdo plenario referido en los antecedentes, al no encuadrar en los supuestos de procedencia del artículo 400 del Código Electoral, fue reencauzado a la presente vía.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, a través del medio de impugnación presentado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

⁹ En adelante Código Electoral.

¹⁰ Lo cual se encuentra plenamente acreditado con el nombramiento que obra en copia certificada a fojas 23 y 24 de los autos y el reconocimiento que la propia autoridad responsable hace al rendir su informe; de conformidad con los artículos 359 y 361, fracción I, del Código Electoral.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹¹

En el caso, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado **pide que se deseche de plano la demanda**, ya que, a su consideración, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, toda vez que **los agravios hechos valer por el promovente resultan infundados**; misma que se **desestima**, por lo siguiente:

La causal hecha valer por la responsable señala que los medios de impugnación se desecharan de plano cuando no se presenten por escrito ante la autoridad correspondiente, incumplan cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo 352 del Código Electoral, resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, así como cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del análisis realizado al informe rendido por la autoridad responsable, se puede concluir que de ninguna manera alega la actualización de alguno de los supuestos referidos, pues, por el contrario, parte de la premisa equivocada de que tal causal se actualiza por el hecho de que, a su consideración, los agravios resultan infundados.

Sin embargo, la pretensión de la autoridad responsable guarda estrecha relación con las cuestiones de fondo, como lo son la calificación de los agravios hechos valer por el promovente, lo cual, de ninguna manera, constituye un motivo para desechar de plano algún medio de impugnación.

Ello es así, toda vez que para determinar si, como lo afirma la autoridad responsable, los agravios hechos valer por el partido recurrente resultan

¹¹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

infundados, lo procedente no es desechar de plano la demanda, sino entrar al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**¹², toda vez que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable se relaciona con la materia de fondo del asunto, pues la calificación que se haga de los agravios expuestos constituye, precisamente, la controversia jurídica a resolver.

Asimismo, de oficio no se advierte la actualización de ninguno de los supuestos previstos por la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, ni ninguna otra causal de improcedencia, por lo cual lo procedente es continuar con el análisis de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio electoral que nos ocupa reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; salvo cuando la vulneración reclamada se produzca entre dos procesos electorales, caso en el cual, para el cómputo de los plazos, sólo se contarán los hábiles, siendo tales todos los del año a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

En el caso, si bien el acto controvertido guarda relación con el próximo proceso electoral local, ya que se trata del Lineamiento a observar para la selección, reclutamiento y nombramiento de quienes integrarán los Consejos Distritales, mismos que fungirán como autoridades auxiliares del Instituto en la organización y desarrollo del mismo, lo cierto es que, formalmente, aún no da inicio la contienda comicial.

Por tanto, para determinar si el medio de impugnación ha sido presentado de manera oportuna, en el caso, sólo se computarán los días hábiles.

Ahora bien, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En este sentido, se tiene que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma.

Ello es así, ya que el acuerdo controvertido fue publicado el siete de septiembre, como lo reconocen tanto el promovente, como la autoridad responsable; por lo cual, el plazo para promover el juicio corrió del **ocho al trece siguientes**, sin contar los días nueve y diez al ser inhábiles, por corresponder a sábado y domingo.

Por lo cual, si la demanda que dio origen al Juicio Electoral fue presentada ante el Instituto el último día del plazo, es decir, el **trece de septiembre**, como consta del sello plasmado en su primera hoja¹³, es claro que se interpuso oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 356, fracción I, del Código Electoral, el promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente medio de impugnación, pues se trata del representante propietario del PVEM ante el Instituto, lo cual acredita plenamente con la copia certificada de su nombramiento y el reconocimiento

¹³ Visible a foja 2 del expediente.

que la propia autoridad responsable hizo al rendir su informe, mismos que, de conformidad con los artículos 359 y 361, fracción I, del Código Electoral, constituyen prueba plena.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el juicio que se resuelve es promovido por el representante propietario del PVEM, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprueba el Lineamiento que será aplicable para el reclutamiento, selección y designación de consejerías electorales para integrar los Consejos Distritales que fungirán como autoridades auxiliares del Instituto en el próximo proceso electoral local, mismo que constituye un acto preparatorio del próximo proceso electoral local.

En el caso, si bien el acuerdo controvertido, de momento, no causa una afectación directa al promovente, éste si cuenta con interés jurídico para controvertirlo, pues se trata de un acto de preparación de las próximas elecciones locales, máxime que mediante el mismo se establecen los requisitos para reclutar, seleccionar y designar a las personas que integraran los Consejos Distritales.

De ahí que el PVEM, al ser un partido nacional con registro local, cuente con interés jurídico para controvertir el acuerdo que nos ocupa, pues se relaciona directamente con la designación de las autoridades auxiliares que participaran en el desarrollo de todas las etapas del próximo proceso electoral, en el cual el citado partido pretende participar.

Por tanto, es claro que cuenta con interés jurídico, pues la forma en que se integren las autoridades auxiliares que participaran en el desarrollo del proceso electoral puede llegar a afectar su esfera de derechos.

Además, alega que se afectan los derechos político – electorales de la ciudadanía, particularmente de quienes pertenecen a grupos vulnerables; por lo cual, aunque no lo señala de manera expresa, debe entenderse que el ejercicio de su acción atiende a intereses difusos.

Al respecto, sirve de criterio orientador el sustentado por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **15/2000** de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**, en la cual estableció que tales entes están facultados para deducir acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ya que si éstos son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio, es indudable que sus deficiencias, irregularidades o desviaciones afectan el interés de la ciudadanía que votará en los comicios que posteriormente se deben celebrar.

Siendo, conforme al referido criterio, los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

CUARTO. Terceros interesados. El artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que la parte tercera interesada será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda la parte promovente.

En el caso, si bien al llevarse a cabo el trámite de Ley por parte de la

autoridad responsable, no compareció ningún partido o persona alegando tener un derecho incompatible con el del promovente, éste señaló con tal carácter al PAN, PRI, PRD, PT, MORENA y Nueva Alianza.

Por tal motivo, a efecto de no transgredir el derecho de audiencia de los citados institutos políticos, el Magistrado Instructor considero necesario notificarles de manera directa sobre la interposición del medio de defensa, para que de considerarlo manifestarán lo que a su interés conviniera.

Sin embargo, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Estudio y Proyecto en turno, no hicieron uso del derecho que les fue concedido por el Magistrado Instructor, por lo que se les tuvo por perdido el mismo.

En consecuencia, aún y cuando el partido promovente les haya otorgado la calidad de terceros interesados, no resulta procedente reconocerles tal carácter ya que, como se ha dicho, no comparecieron al juicio, a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo cual es imposible determinar si cuentan con algún interés contrario a la pretensión del recurrente.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Como ya se ha dicho, lo constituye el acuerdo **IEEH/CG/043/2023** emitido por el Consejo General del Instituto por el cual se aprueba el Lineamiento para el reclutamiento, selección y designación de las consejerías electorales que integrarán los consejos distritales.

2. Síntesis de agravios. En el juicio electoral no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos

y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁴.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**¹⁵.

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal advierte que el promovente alega la violación a los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, así como vulneración a los derechos político – electorales de la ciudadanía, ello mediante la formulación de **tres agravios**, que se resumen en seguida:

- a) Considera que se le genera un agravio personal y directo, ya que el acuerdo controvertido vulnera los derechos político – electorales de la ciudadanía a la participación en los procedimientos para elegir a los consejeros distritales, transgrediendo el artículo 66, fracción XIII, del Código Electoral; toda vez que, aun cuando el Instituto pretende incluir personas jóvenes en su integración, ello resulta materialmente imposible pues existe un apartado en el cual señala como requisito legal para poder ser designado que quien desee participar debe tener

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁵ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

más de treinta años de edad.

- b) Añade que se limita la participación de personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable, pues para ello la responsable debe generar mecanismos para su participación, como lo es el establecimiento de acciones afirmativas; sin que sea suficiente otorgar por lo menos un cargo en la integración de cada consejo distrital, ya que el acuerdo no garantiza su participación.
- c) Asimismo, aduce que se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y pluralidad, ya que el procedimiento establecido en el acto controvertido para la selección y designación de las consejerías es sólo un bosquejo de cómo se desarrollará el mismo, pero no es claro ni preciso.

3. Fijación de la litis. De los agravios, se advierte que la pretensión esencial del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado, para que el Instituto implemente las medidas necesarias para garantizar la participación de personas jóvenes (menores de veintinueve años), así como de aquellas que pertenezcan a grupos vulnerables, en la integración de los Consejos Distritales que auxiliaran a aquel en la organización y desarrollo del próximo proceso electoral local.

Asimismo, pretende que se establezca un procedimiento claro para el reclutamiento, selección y nombramiento de las personas que integraran a dichas autoridades auxiliares.

Por tanto, la litis se constriñe a dilucidar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho, contemplando y participación de personas jóvenes y demás grupos vulnerables, así como un procedimiento de selección claro o, por el contrario, si asiste la razón al recurrente.

4. Método de estudio. Por cuestión de método y para mejor proveer, el análisis de los agravios se llevará a cabo de manera individual en el orden en el que han quedado precisados, ya que, si bien guardan estrecha relación, en cuanto a que el partido recurrente en todos aduce que el acuerdo

controvertido transgrede los principios anteriormente precisados, lo cierto es que, en cada uno, trata temáticas diferentes; estableciendo, de manera previa, el marco normativo aplicable.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁶

5. Análisis del caso. Como ha quedado establecido en el numeral anterior, previo al análisis de fondo, se aborda el marco normativo y teórico aplicable al caso:

Marco normativo. Conforme al artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los organismos públicos locales.

El apartado A de dicho precepto, en lo que al caso interesa, establece que, en su ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Respecto de las entidades federativas, su apartado C dispone que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán funciones en la preparación de la jornada electoral, todas las materias no reservadas al INE y las que determine la ley.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna, señala que conforme con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes electorales locales, se debe garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte el artículo 104, inciso f), de la Ley General de Instituciones y

¹⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Procedimientos Electorales señala que corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

En Hidalgo, la Constitución Local en su artículo 24, fracción III, establece que la organización de las elecciones estatales y municipales es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, dispone que, en su ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores y que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

El Instituto tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, **geografía electoral**, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, **preparación de la jornada electoral**, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Lo anterior se replica en los artículos 46, 47 y 48 del Código Electoral, cobrando especial relevancia que, entre los fines del Instituto se encuentran los de:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, destacando, para el caso, el de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado.

- Garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos.

En cuanto a su integración, el artículo 49 del Código Electoral señala que éste tendrá en su estructura órganos centrales y órganos desconcentrados, los cuales se encuentran especificados en el diverso 50 del mismo ordenamiento, siendo los siguientes:

- **Centrales:** El Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva.
- **Desconcentrados:** Los Consejos Distritales.

Por cuanto hace al Consejo General, el artículo 51 del Código Electoral establece que será el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género guíen todas las actividades del mismo.

Entre sus atribuciones, señaladas en el artículo 66 del citado ordenamiento, destacan las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos.
- Aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de los fines a los que se refiere el artículo 48 del Código.
- Atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales.

- Vigilar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General por solicitud de la mayoría de Consejeros Electorales o Representantes de Partidos Políticos estime necesario solicitarles.
- Con la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de la división seccional de los distritos y municipios de la Entidad.
- Nombrar o remover a propuesta de la Presidencia del Consejo General del Instituto, a las Consejerías Electorales propietarias y suplentes ante los Consejos Distritales, por votación mayoritaria de las consejerías presentes; en la integración de los Consejos Distritales, el Consejo General otorgará preferencia a personas de grupos vulnerables que reúnan los requisitos correspondientes.
- Publicar en el Periódico Oficial del Estado, la integración de los Consejos Distritales.

Respecto de los órganos desconcentrados, el artículo 82 dispone que, en cada distrito electoral, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Distrital Electoral, que se integrará de la siguiente forma:

- Cinco consejerías electorales propietarias, que contarán con voz y voto.
- Cinco consejerías suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de las propietarias.
- Un representante por cada partido político y, en su caso, uno por cada candidato independiente con registro, únicamente con voz, que deberá

ser acreditado ante el Consejo General del Instituto. Por cada propietario se acreditará un suplente.

En lo que al caso interesa, el artículo 83 del Código Electoral establece que las personas que ocupen las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales serán designadas por el Consejo General a través de Convocatoria Pública.

Asimismo, el diverso 85 señala que para ello deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para ocupar una Consejería Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del distrito respectivo.

Cabe señalar que dichos requisitos, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2o, de la Constitución Federal, se encuentran establecidos en el diverso 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y son los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- Tener más de treinta años al día de la designación.
- Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su

designación.

- No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.
- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 88 del Código Electoral, los Consejos Distritales se instalarán para la preparación, desarrollo y cómputo de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

Ello, atendiendo al diverso 89, deberá ocurrir a más tardar el diez de enero del año de la elección, fecha en la que de igual forma iniciarán sus sesiones y actividades, hasta el término del proceso.

Conforme a todo lo anterior, se puede concluir que el Instituto es el encargado de llevar a cabo la función electoral en la entidad, para lo cual

organizará los procesos comiciales que corresponda, vigilando que se cumplan las disposiciones normativas y principios que rigen la materia.

Para ello se auxiliará de órganos desconcentrados que tendrán carácter temporal, pues iniciarán sus funciones a más tardar el diez de enero del año en que se lleve a cabo la elección, concluyendo las mismas con el término del correspondiente proceso electoral.

Tales órganos funcionaran a través de cinco consejerías, las cuales serán ocupadas por las personas que elija el Consejo General, siempre y cuando cumplan los requisitos inherentes al cargo.

A efecto de ser nombradas, el Instituto debe emitir la correspondiente convocatoria, en la cual se establecerá el procedimiento a través del cual se elegirá a las personas que ocupen tales consejerías.

Por tanto, es claro que, además, el Instituto esta plenamente facultado para emitir los lineamientos mediante los cuales se regirá el proceso de selección de las consejerías distritales.

Caso concreto. En sesión celebrada el siete de septiembre, el Consejo General del Instituto aprobó por unanimidad el acuerdo impugnado, mediante el cual se aprobó el Lineamiento para el Reclutamiento, Selección y Designación de las Consejerías Electorales que Integrarán los Consejos Distritales de la Entidad.

Para lo que al caso interesa, se tiene que el Lineamiento controvertido, al referirse al perfil que deberán cumplir las personas que pretendan ocupar una consejería distrital, se remite a los requisitos legales que disponen los artículos 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 85 del Código Electoral, mismos que previamente ya se han precisado.

Asimismo, se establecen criterios para favorecer la inclusión, en los cuales se reconoce la existencia de grupos que se encuentran en situación de

desigualdad y discriminación, que les impide el ejercicio pleno de sus derechos, considerándose como tales los siguientes:

- a) Personas de la diversidad sexual y de género.
- b) Personas con discapacidad.
- c) Personas indígenas y afroamericanas.
- d) Personas adultas mayores.
- e) Personas jóvenes.

Conforme al lineamiento controvertido deberá designarse al menos un cargo en la integración de los Consejos Distritales, que será ocupado por personas que pertenezcan a alguno de dichos grupos.

Sobre las personas de la diversidad sexual, el Lineamiento señala que son aquellas con orientación sexual, identidad o expresión de género no normativas, identificadas como parte de la comunidad LGBTTTIQA+ y se considerará el criterio de autoadscripción, para su participación.

Respecto de las personas con discapacidad, considera como tales a quienes por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal; requiriéndose que hagan de conocimiento su condición mediante el formato de declaratoria que se le proporcione por el Instituto.

Por cuanto hace a las personas indígenas, las define como aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, siendo la conciencia de la identidad indígena el criterio fundamental para determinarles como tales; aplicando, al igual que en el primero de los grupos referidos el criterio de autoadscripción.

El cuarto grupo, correspondiente a las personas adultas mayores, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (PAM), son aquellas que tienen 60 años o más.

Las personas jóvenes, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Instituto Nacional de la Juventud (INJUVE) de la Secretaría del Bienestar, son aquellas que tienen entre quince y veintinueve años; y para efectos del Lineamiento controvertido se considerarán como tales a quienes se encuentren en el rango de edad entre los dieciocho y veintinueve años.

Conforme al mismo Lineamiento, las personas aspirantes deberán llevar a cabo su registro a través de la plataforma que el Instituto pondrá a su disposición, desde la publicación de la convocatoria hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del treinta de septiembre¹⁷, completando los formularios correspondientes.

Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) del Instituto, llevará a cabo la revisión documental, así como la verificación de cumplimiento de los requisitos legales y una vez completada presentará a la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral la lista de las personas aspirantes que los cumplan y, por lo tanto, accedan a la etapa del examen de conocimientos, para que esta se lo comuniqué al resto de miembros del Consejo General.

Dicha lista será publicada en el portal oficial del Instituto, así como en sus estrados, a más tardar el nueve de octubre; plazo que, de igual forma, fue modificado conforme al acuerdo IEEH/CG/048/2023, extendiéndose hasta el dieciséis del mismo mes.

Ahora bien, respecto del proceso de selección, el Lineamiento establece las siguientes etapas:

¹⁷ Plazo que fue modificado mediante IEEH/CG/048/2023, extendiendo el cierre hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del diez de octubre; lo cual constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en la página de internet oficial del Instituto.

- a) Examen de conocimientos.
- b) Entrevista y valoración curricular.
- c) Evaluación integral.
- d) Cotejo documental.
- e) Designación.

a) Examen de conocimientos. El Lineamiento dispone que el procedimiento para su desarrollo queda a propuesta de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, misma que designará a la instancia interna que lo elaborará o en su caso a través de la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá contacto con un tercero para que este lo desarrolle.

Su aplicación será el veintiuno de octubre, a las nueve horas, bajo la modalidad en línea-presencial, en la sede que corresponda, por lo que, desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha referida, se pondrá a disposición para consulta y descarga en la página electrónica del Instituto la guía de estudio, material didáctico y el temario para el examen de conocimientos para aspirantes a consejerías electorales distritales.

Cada Distrito Electoral tendrá una sede de aplicación en su cabecera, para que las personas aspirantes de los municipios que lo integran sustenten el examen, la cual será proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, priorizando instalaciones educativas de nivel medio superior y superior, que cumplan con las condiciones de equipos informáticos y conectividad necesarias para su aplicación.

Para su presentación, las personas aspirantes deberán presentarse en la sede correspondiente, en la fecha y hora establecidos; asimismo deberán acreditar su identidad con algún documento oficial vigente (credencial para

votar con fotografía, cédula profesional con fotografía, pasaporte, licencia de conducir u otro medio de identificación oficial con fotografía).

El Instituto publicará en su página de internet los resultados del examen, por género, que contendrá los folios de inscripción de las personas aspirantes, dicha lista se ordenará de mayor a menor calificación mediante la ponderación descrita dentro del apartado de "calificación Integral", el veinticinco de octubre.

A partir de dicha publicación, quienes no hubiesen accedido a la siguiente etapa, tendrán dos días hábiles posteriores para solicitar la revisión de su examen ante la DEOE vía correo electrónico, la que a su vez les notificará por de igual forma la fecha, hora, lugar y modalidad para la realización de la sesión de revisión; asimismo se podrá consultar en el portal oficial del Instituto la fecha de la misma.

Dentro de los dos días posteriores a la notificación que realice la DEOE, se llevará a cabo la sesión de revisión en la que podrá participar la persona aspirante; su inasistencia no será impedimento para llevar a cabo la misma.

Si los resultados de la revisión determinan que la persona sustentante obtuvo una calificación igual o mayor a alguna o algunas de las previamente publicadas por género de cada Distrito Electoral, la DEOE informará sobre los procedimientos al Consejo General ordenando su inclusión en la siguiente etapa sin perjuicio de las ya incluidas en las listas publicadas.

b) Entrevista y valoración curricular. En esta etapa el Instituto convocará a cinco aspirantes por cada plaza vacante, por lo cual el veintisiete de octubre de 2023 se publicará el calendario de aplicación de entrevistas en la página de internet, así como en redes sociales y los estrados del Instituto, por lo que será responsabilidad absoluta de las y los aspirantes consultar permanentemente tal información, la cual está sujeta a cambios sin previo aviso.

La lista con los folios de las personas aspirantes que se presentarán a la

etapa de entrevistas y valoración curricular, atenderá el siguiente orden:

- Nombre y calificación de las aspirantes mujeres que acceden a la siguiente etapa.
- Nombre y calificación de los aspirantes hombres que acceden a la siguiente etapa.
- Folio y calificación de las y los aspirantes que no pasan a la siguiente etapa.

La aplicación de entrevistas se llevará a cabo mediante duplas conformadas por las Consejerías que integran el Consejo General; para el caso de que alguna se excuse, así como por causas de fuerza mayor o casos fortuitos no pudiera participar, avisará a la Presidencia y a la DEOE para su conocimiento, y se reasigne la dupla a realizarla.

Dichas entrevistas se llevarán a cabo bajo la modalidad virtual, dentro del periodo comprendido del treinta de octubre al diecisiete de noviembre, para lo cual la DEOE implementará un sistema electrónico mediante el cual proporcionará a las personas entrevistadoras el expediente completo de las y los aspirantes de forma digital.

Respecto a la metodología para la aplicación de entrevistas, el Lineamiento dispone que cada una durara como máximo veinte minutos y su objetivo será evaluar las competencias de las y los aspirantes, por lo que se realizará a través de la metodología "STAR" (Situación, Tarea, Acción y Resultados).

Las competencias a evaluar serán: Liderazgo, planeación, trabajo en equipo, negociación, comunicación y trabajo bajo presión.

El instrumento de entrevista será elaborado por las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, mismo que será validado por la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral.

En la valoración curricular y entrevistas, se tomarán en cuenta las aptitudes y/o habilidades necesarias, así como los criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de las personas aspirantes, para llevar a cabo las funciones que al efecto le sean conferidas.

c) Evaluación integral. El Lineamiento dispone que la calificación final se obtendrá sumando las calificaciones obtenidas en cada etapa, con base en los valores asignados a cada una, lo cuales son los siguientes:

- Examen de conocimientos 40%.
- Entrevista 30%.
- Valoración curricular 30%.

Asimismo, se señala que, al igual que la calificación del examen de conocimientos, se ponderará la integral, conforme a la siguiente valoración:

Ponderación	Calificación
A	10
	9.5
	9
B	8.5
	8
C	7.5

	7
	6.5
D	6
F	5

Para los casos de empate, el Lineamiento dispone que se aplicarán los siguientes criterios:

1. Experiencia en materia electoral.
2. Mayor calificación en el examen.
3. Mayor calificación en la entrevista.
4. Mayor grado académico.
5. Si la persona aspirante habla la lengua indígena predominante del distrito en el que habrá de prestar sus servicios, siempre y cuando sea considerado indígena o el municipio cuente con el 40% y más de población que se autoadscribe como tal, de conformidad con las fuentes oficiales de INEGI.

d) Cotejo documental. El Instituto convocará a las y los aspirantes con mejores calificaciones vía correo electrónico proporcionado por estos, con la finalidad de cumplir con el cotejo de las documentales presentadas durante la etapa de registro, sin que esto advierta una futura designación.

El periodo para realizar dicho cotejo documental será del veintiuno al veinticuatro de noviembre, por lo que las y los aspirantes deberán presentarse en las instalaciones del Instituto el día y hora que les sea

indicado.

En caso de tratarse de personas que manifiesten autoadscripción indígena, así como que presenten alguna discapacidad, deberán presentar al momento del cotejo documental un documento que acredite el vínculo con la comunidad a la cual se autoadscribe, o un certificado médico en el cual se establezca la calidad de su discapacidad, respectivamente.

En caso de inasistencia de alguna persona aspirante al cotejo documental en la fecha y hora designada, se procederá a convocar a otra persona candidata en estricto orden de prelación de la lista previamente mencionada.

e) Designación. El lineamiento impugnado dispone que para la designación de las Consejerías Distritales, se tomarán en consideración, además de la experiencia en materia electoral, en su conjunto, los siguientes criterios orientadores que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo:

- Paridad de género.
- Pluralidad cultural de la entidad.
- Participación comunitaria o ciudadana.
- Prestigio público y profesional.
- Compromiso democrático.
- Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, se establece que se considerará el criterio de pertenencia a algún grupo vulnerable, en su caso, para asignar al menos 1 cargo en la integración de cada Consejo Distrital, cuando hubiere personas aspirantes inscritas con esta autoadscripción y que reúnan los requisitos legales, administrativos y perfil necesarios.

Ahora bien, del resumen de agravios previamente realizado, se puede advertir que el promovente controvierte el acuerdo y lineamiento aprobado, básicamente porque a su consideración se está excluyendo de la integración de los consejos distritales a las personas jóvenes, así como a las demás que pertenezcan a grupos vulnerables, además de que no se establece una metodología clara para la selección y designación de quienes ocuparán tales cargos.

A juicio de este Tribunal Electoral, tales alegaciones se consideran **fundadas y suficientes** para **revocar** el acuerdo controvertido, a efecto de que el mismo, así como el Lineamiento aprobado sean modificados, como se explica en los siguientes párrafos:

En su **primer agravio**, el promovente manifiesta que el acuerdo controvertido, mediante el cual se aprobó el Lineamiento, vulnera lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, ya que no obstante que en el mismo se establezcan criterios de inclusión para personas jóvenes, ello es materialmente imposible, pues conforme a los requisitos legales que deben cumplir quienes aspiren a participar en la selección y designación de consejerías distritales deben tener más de treinta años.

Añade que, en la etapa de revisión documental y verificación de requisitos legales la DEOE revisará que los registros cumplan con los mismos, para poder acceder a la siguiente etapa, reiterando que para ello las personas aspirantes deberán tener más de treinta años.

En este sentido, a consideración del recurrente, se vuelve imposible que se permita la participación de personas jóvenes, pues, conforme a los referidos requisitos legales, quienes tengan veintinueve años o menos no cumplirían con el relativo a la edad.

Por tanto, señala que el acuerdo controvertido debe generar una acción afirmativa para que las personas que pertenezca a alguno de los grupos vulnerables señalados en el mismo, tengan posibilidad de ser seleccionadas como consejeras distritales y no sólo incluir definiciones que de manera

práctica no puedan ser aplicadas por la autoridad electoral.

En este orden de ideas, en su **segundo agravio**, de igual forma el recurrente señala que el Lineamiento es omiso en establecer con certeza cuales serán los mecanismos para aplicar los criterios de inclusión y sólo se definen los grupos vulnerables.

Asimismo, considera que no resulta suficiente que se establezca que se deberá asignar al menos un cargo en la integración de cada Consejo Distrital a personas que pertenezcan a dichos grupos vulnerables, pues ello se condiciona al hecho de que quienes se inscriban en el correspondiente proceso de selección, reclutamiento y designación se autoadscriban a alguno de ellos y, en su caso, reúnan los requisitos administrativos correspondientes.

Añade que no se garantiza, en un primer momento, la participación de las personas que pertenezcan a los referidos grupos vulnerables, pues no se establece en que forma podrán hacerlo.

Considera que se deben distinguir dos momentos: primero, la participación en el proceso de selección y, segundo, la designación de las consejerías; sin embargo, no se garantiza el acceso efectivo a los cargos correspondientes a las personas que pertenezcan a grupos vulnerables, pues en el Lineamiento no se contempla en qué forma se garantizará aquello.

Señala que no se debe olvidar que se tienen que crear normas de carácter temporal en el que se garantice de manera tangible, primero, la participación de los grupos vulnerables y, con posterioridad, la designación de alguna persona perteneciente a éstos, pues de lo contrario se estaría en una utopía.

Desde su óptica, no es suficiente otorgar por lo menos un cargo en la integración de cada consejo distrital, ya que se deben considerar los diferentes aspectos y particularidades de cada grupo vulnerable; muestra de ello es que en los distritos indígenas reconocidos por el INE, la integración de los consejos deberá ser en más de un 50% con personas que se

autoadscriban como tales y respecto de los otros ser proporcional a la población que representen.

Alegaciones que, a juicio de este Tribunal, resultan **fundadas**, pues del acto controvertido se advierte claramente que, como lo alega el promovente, la autoridad responsable aprobó un Lineamiento que, si bien busca proteger e incentivar la participación e inclusión de personas pertenecientes a grupos vulnerables en la integración de autoridades electorales (Consejos Distritales), no es claro y, más allá de conseguir dichos fines, pudiera hacer nugatorio el ejercicio de los derechos que pretende proteger respecto de los mismos.

Ello es así, pues, por cuanto hace a las denominadas "personas jóvenes", asiste la razón al promovente, cuando afirma que, si bien se les pretende incluir, se torna imposible que las mismas aspiren a integrar los Consejos Distritales, ya que de ninguna manera cumplirían con el requisito legal de la edad, ya que al remitirse a los ordenamientos legales que regulan el mismo, se establece que deberán tener más de treinta años.

Así, aún y cuando en el acuerdo impugnado se establezcan criterios de inclusión, lo cierto es que, respecto a las personas jóvenes, se tornan imposibles de cumplir, pues el mismo estatuye que para poder participar y ser designado, sin lugar a dudas, se deben cumplir los requisitos legales correspondientes, entre los cuales, como ya se ha dicho, se encuentra el de la edad, que, como se desprende del propio acto controvertido, debe ser superior a los treinta años.

En este sentido, aún y cuando el Lineamiento establezca que se considerarán "personas jóvenes" a quienes tengan una edad entre los dieciocho y veintinueve años, y que, para los casos de empate, se considerarán los criterios de inclusión, lo cierto es que se trata solo de una definición que resulta insuficiente para promover su participación y designación para integrar alguno de los Consejos Distritales.

Tal y como lo sostiene el recurrente, de ninguna parte del acuerdo y

lineamiento controvertido, se puede advertir que el Instituto haya establecido el mecanismo mediante el cual, las “personas jóvenes”, podrán participar en el proceso de selección, reclutamiento y designación de quienes integrarán los Consejos Distritales para el próximo proceso electoral local.

Si bien, se establecen los correspondientes criterios de inclusión, lo cierto es que el acuerdo impugnado no señala de que forma las “personas jóvenes” cumplirán el requisito legal correspondiente a la edad o si, en su caso, el Instituto las exentará del mismo.

Tal omisión puede generar un escenario de incertidumbre entre las “personas jóvenes” que tenían o tienen la intención de participar en el correspondiente proceso de selección de consejerías distritales, pues no hay claridad sobre como cumplirían el requisito legal de la edad.

Ello, como lo sostiene el partido promovente, resulta violatorio de los principios de certeza y legalidad que debe observar el Instituto al emitir sus actos, pudiendo llegar a afectar derechos fundamentales de la ciudadanía.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción, VI, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por tanto, si las correspondientes leyes o reglamentos establecen limitaciones para el acceso a dichos empleos o comisiones del servicio público, como lo es la edad, y a fin vencer dichos obstáculos, en aras de promover la inclusión de personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable se emiten ordenamientos o lineamientos como el impugnado, es claro que éstos deben contemplar los mecanismos y formas en que se podrán superar aquellos.

De ahí que si el Lineamiento controvertido contempla criterios de inclusión para grupos vulnerables, pero no establece las formas en que se superaran o excepcionarán los requisitos legales atinentes, el mismo resulte contrario

a derecho, pues más allá de proteger, salvaguardar y promover los derechos fundamentales de las personas que pertenezcan a los mismos, hace nugatorio su ejercicio.

Asimismo, por cuanto hace a los demás grupos, de igual forma, **asiste la razón al promovente**, ya que el acuerdo adolece del mismo vicio referido respecto de las "personas jóvenes", es decir, que no precisa la manera en que las personas que pertenezca a alguno podrán superar los requisitos legales y administrativos o ser exceptuadas de su cumplimiento.

Lo anterior es así, pues de igual manera los criterios de inclusión sólo definen a cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, pero en ninguna de sus partes establecen mecanismos claros para generar la participación de las personas que pertenezcan a éstos.

Tampoco se puede advertir que la autoridad responsable haya considerado las particularidades de cada uno de los grupos vulnerables que la llevaron a concluir que bastaba con que en cada distrito se nombre una persona que pertenezca a cualquiera de ellos.

En este sentido, es claro que en el acuerdo se consideró por igual a todos los grupos vulnerables, aún y cuando cada uno de ellos cuenta con distintas particularidades.

De tal manera que, como lo afirma el promovente, no existe claridad respecto a la forma en que las personas que pertenezcan a cada uno de estos grupos podrán participar en el proceso de selección, reclutamiento y asignación de consejerías distritales.

Asimismo, se advierte que la autoridad responsable pasó por alto la identificación de aquellos distritos que se consideran indígenas, en los cuales, como lo refiere el promovente, incluso pudiera establecerse un 50% de personas de tal grupo vulnerable para integrar dichos distritos.

Así, es evidente que resulta necesario el establecimiento de reglas claras de

participación para cada uno de los grupos vulnerables, pues debe existir precisión en los requisitos que deberán cumplir las personas aspirantes que pertenezcan a dichos grupos vulnerables para incentivar su participación en el proceso respectivo.

Por último, de igual forma resultan **fundados** los argumentos del promovente respecto a que el acuerdo controvertido transgrede los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y pluralidad, al no establecer un procedimiento claro para la selección y designación de las consejerías distritales.

Al respecto, en su **tercer agravio**, aduce que se vulneran los derechos de la ciudadanía, lo cual puede desincentivar su participación, ya que aún no se cuenta con el procedimiento para la aplicación del examen, pues el lineamiento controvertido lo deja a propuesta de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, lo cual demuestra que no existen reglas claras previamente aprobadas para el desarrollo de cada etapa.

Asimismo, señala que no se establece de qué forma las personas aspirantes que realicen el examen accederán a la siguiente etapa, es decir, a la entrevista, pues el acto impugnado no precisa cual será la calificación mínima que deberá obtenerse para ello.

De igual forma, considera que no se señala cual será la ponderación de las competencias a evaluar durante la etapa de entrevista, así como tampoco la metodología conforme a la cual se realizará la valoración curricular.

Refiere que se vulnera el principio de congruencia interna y externa, ya que, para la revisión documental, tratándose de los casos de discapacidad se exige acreditar la situación de vulnerabilidad mediante la presentación de un certificado médico, mientras que tratándose de indígenas sólo se requiere la autoadscripción simple, no la calificada; lo que considera genera una desigualdad procesal.

Añade que los resultados del proceso de selección deben sustentarse en un

dictamen, en el cual se establezcan los perfiles más idóneos para el cargo; lo cual no se contempla en el acto impugnado.

Alegaciones que, como ya se dijo, resultan **fundadas**, pues, como lo afirma el promovente, el acuerdo controvertido adolece de todas las omisiones que alegó.

Ello es así pues, efectivamente, respecto del examen, el acto recurrido no precisa cual será el procedimiento para su presentación, sin que sea suficiente que se refiera que su desarrollo queda a propuesta de la Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral, la cual designará a la instancia interna que lo elaborará o en su caso a través de la Dirección Ejecutiva de Administración establecerá contacto con un tercero para que este lo desarrolle.

Si bien ello tiene que ver con la elaboración del examen que deberán presentar las personas aspirantes que accedan a la correspondiente etapa, lo que de suyo no les genera afectación alguna, ante la máxima secrecía que debe existir sobre los reactivos que contendrá, a efecto de que no se generen ventajas indebidas en favor de nadie, lo cierto es que no se establece la forma en que se desarrollara tal etapa.

Ello es así, pues si bien se señala la fecha y hora en que se llevará a cabo, se omite establecer la duración que tendrá el examen, es decir, con cuanto tiempo contarán las personas aspirantes para desarrollarlo.

Aunado a lo anterior, como lo afirma el promovente, el acto impugnado no señala, en ninguna de sus partes, cual será la calificación mínima necesaria que las personas aspirantes deberán obtener en el examen para acceder a la siguiente etapa, es decir, a la entrevista.

Asimismo, se omite establecer la forma en que serán valoradas las competencias a evaluar durante la etapa de entrevista, ya que éstas sólo se enuncian, pero de ninguna manera se establecen los parámetros que deberán ser valorados para cada una por quienes se encarguen de

entrevistar a las personas aspirantes; y al igual que respecto del examen no se precisa la calificación necesaria para acceder a la etapa de subsecuente.

Lo mismo ocurre por cuanto hace a la valoración curricular; por lo cual, es evidente que asiste la razón al promovente, ya que el hecho de que en el acto impugnado, mediante el cual se aprobó el Lineamiento, no se establezcan de manera clara y precisa las calificaciones mínimas necesarias para acceder a cada una de las etapas, a partir del examen, ni la forma en que se obtendrán las mismas, genera incertidumbre en las personas aspirantes.

Sin que resulte suficiente que, en el apartado denominado "evaluación integral", se asignen diversos porcentajes al examen, a la entrevista y a la valoración curricular, que en conjunto dan un 100%, pues en ninguna de sus partes se señala la forma en que se obtendrán los mismos.

De igual manera, en tal apartado se omite precisar cuál será el porcentaje mínimo obtenido en la evaluación integral que, permitirá a las personas aspirantes ser designadas como titulares de alguna de las consejerías distritales que se concursan.

Todas estas omisiones, sin duda, generan opacidad e incertidumbre entre las personas aspirantes, lo que atenta contra el principio de certeza, pues no se establecen reglas claras para que tengan pleno conocimiento de como serán evaluadas, así como de las calificaciones mínimas que se requerirán para acceder a cada una de las etapas del proceso de selección e incluso ser designadas en el cargo atinente.

De igual forma, como lo señala el promovente, se considera necesario que en el Lineamiento se contemple la emisión de los correspondientes dictámenes de idoneidad de las personas que serán designadas como Consejeras Distritales, ya que sólo de ésta manera se permitirá saber que se trata de las más aptas para el cargo y que no se estarían vulnerando los derechos de quienes no hayan logrado continuar en todas las etapas, ni sido designadas.

Ahora bien, respecto de la inequidad procesal que alega el promovente por cuanto hace a la valoración documental de las personas aspirantes que presente alguna discapacidad y quienes se autoadscriban indígenas, de igual forma le **asiste la razón**, pero por diversos motivos.

A juicio de este Tribunal, lo ilegal de esta parte del lineamiento no atiende precisamente a una inequidad procesal; sino más bien, como ya se razonó al estudiar los agravios primero y segundo, a una falta de reglas claras para la participación de las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable.

Ello es así, pues por cuanto hace a las personas indígenas, en su parte conducente, el acto controvertido establece lo siguiente:

“(…)

Para este grupo de personas, se considerará el criterio de autoadscripción, el cual deberá suscribirse por la persona aspirante en el formato de declaratoria que se le proporcione por el Instituto (Anexo 6).

(…)”

Sin embargo, al referirse al cotejo documental, se requiere de una autoadscripción calificada, pues se señala:

“(…)

En caso de tratarse de **personas que manifiesten la autoadscripción indígena**, así como personas que presenten alguna discapacidad, **deberán de presentar al momento del cotejo documental un documento que acredite el vínculo con la comunidad a la cual se autoadscribe**, un certificado médico en el cual se establezca la calidad de su discapacidad, respectivamente.

(…)”

De lo anterior, resulta clara la incongruencia alegada por el promovente, pues en un primer momento, tratándose de personas indígenas, establece como requisito de participación una autoadscripción simple, para con posterioridad exigir un documento que acredite su pertenencia al grupo o comunidad a la cual se autoadscriban.

Por tanto, es evidente que, como ya se había dicho, el acuerdo y Lineamiento no establecen reglas claras para la participación de los grupos vulnerables en el proceso de selección de que se trata.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Instituto lo modifique, conforme a los parámetros que se señalarán más adelante.

No pasa desapercibido que al momento en que se emite la presente resolución, el proceso para la selección, reclutamiento y designación de quienes ocuparan las consejerías distritales que auxiliaran al Instituto en el próximo proceso electoral local, ya ha iniciado e incluso, algunas de sus etapas, como lo es la de registro, han concluido y otras se encuentran próximas a fenecer (verificación de requisitos legales y aplicación de examen).

Sin embargo, no se considera que tales hechos sean de imposible reparación, pues no pasa desapercibido que, de conformidad con el artículo 89 del Código Electoral, los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades a más tardar el diez de enero del año de la elección, en el caso, de dos mil veinticuatro.

Por tanto, es claro que el Instituto cuenta con tiempo suficiente para subsanar las irregularidades y omisiones de que adolece el acuerdo controvertido, para lo cual, incluso, de ser necesario, podrá recorrer las fechas que había estipulado para la conclusión de cada una de las etapas.

En consecuencia, se **revoca** el acuerdo controvertido, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del Instituto **emita** uno nuevo, en el que lleve a cabo los siguientes:

Efectos.

- a) Reitere lo que no fue materia de impugnación y que, por consecuencia

quedó intocado.

- b) Modifique el apartado denominado "CRITERIOS PARA FAVORECER LA INCLUSIÓN" estableciendo reglas y parámetros claros respecto a la forma en que las personas que pertenezcan a cada uno de los grupos vulnerables que señala el mismo podrán participar en el proceso de selección correspondiente.
- c) Señale de manera particular cuales son los distritos que se consideran indígenas, así como si será suficiente la autoadscripción simple de las personas aspirantes que se ostenten como tales para poder participar y ser, en su caso, designadas o, por el contrario, se requiere que sea calificada, es decir, que acrediten su pertenencia a un pueblo o comunidad mediante el documento correspondiente.
- d) Establezca el mínimo de cargos reservados para las personas que pertenezcan a alguno de los grupos vulnerables, con base en las particularidades de cada uno y las características de cada distrito, particularmente las de aquellos considerados como indígenas.
- e) Dentro de los mismos criterios, señale la forma en que las denominadas "personas jóvenes" podrán solventar el requisito legal de la edad o si, en su caso, serán exentas de cumplirlo.
- f) A partir de la etapa correspondiente al examen de conocimientos, precise la calificación mínima requerida para que las personas aspirantes puedan acceder a la subsecuente (entrevista).
- g) Precise la forma en que, en la etapa de entrevista y valoración curricular, se calificarán las aptitudes requeridas que se precisan en el propio lineamiento.
- h) Señale la calificación mínima que de la valoración integral será requerida a efecto de que las personas aspirantes puedan ser designadas en alguna de las consejerías distritales que se concursan.

- i) Se ordene la elaboración de los correspondientes dictámenes de idoneidad, respecto de las personas aspirantes que se consideren mejor calificadas o más aptas para ocupar el cargo, debidamente fundados y motivados.
- j) Deje sin efectos todos los actos derivados del acuerdo que ha sido revocado, con excepción de los registros y entrega de documentos de las personas que, en su caso, ya lo hubieran realizado, pues deben continuar siendo consideradas como aspirantes y ser valoradas con base al nuevo Lineamiento que se apruebe, para que se determine si procede o no su designación en el encargo.
- k) Conceda un nuevo plazo de registro de aspirantes, a efecto de que las personas que pertenezcan a algún grupo vulnerable de los señalados en el acuerdo controvertido, que no hubieran podido hacerlo por no tener claridad sobre los requisitos a cubrir se encuentren en posibilidad de participar, si así lo desean.
- l) De considerarlo procedente, modifique los plazos de las distintas etapas del procedimiento de selección, reclutamiento y designación, a fin de que los actos correspondientes se lleven a cabo con base en el nuevo lineamiento que se emita.

Una vez que se cumpla con lo ordenado, se deberá **informar** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, **remitiendo**, en su caso, las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo e **informar** a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en términos de lo expuesto y para los **efectos** señalados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO

LEODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ

MAGISTRADO¹⁹

NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

¹⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL

ANTONIO PÉREZ ORTEGA

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'A' with a vertical stroke extending downwards and a horizontal stroke at the top.